

SENTENCIA N.º 701/2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 870/2017

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.

PRESIDENTE:

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

MAGISTRADOS

D. ANTONIO JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ

D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ

D. RAFAEL GARCÍA SALAZAR

En la ciudad de Málaga, a cuatro de junio de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el rollo número 870/2017 del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª Rosa María Mateo Crossa y defendida por la Letrada D.ª Marta María Herrero Quintano, contra la Sentencia de 3 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Málaga en el recurso contencioso-administrativo seguido por el procedimiento en primera o única instancia número 327/2016, en relación con reclamación de responsabilidad patrimonial, habiendo comparecido como apelados el Ayuntamiento de Málaga, representado por la Procuradora de los Tribunales D.ª Aurelia Berbel Cascales y defendido por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos, la entidad Servicio de Limpieza Integral de Málaga III, S. A., representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª María José Florido Baeza y defendida por el Letrado D. Gregorio Martínez Tello, así como la entidad Mapfree Seguros de Empresas, S. A., representada por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Rosa Cañadas y defendida por el Letrado D. Juan Antonio Romero Bustamante.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Eduardo Hinojosa Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el indicado día el citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, dictó sentencia desestimando el recurso también señalado, interpuesto en relación con reclamación de responsabilidad patrimonial.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO. Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación con fundamento en diversos motivos y se terminó solicitando que en su día, previos los trámites legales, se dictara sentencia por la que con estimación del recurso se dejara sin efecto la citada resolución.

TERCERO. Teniendo por presentado el recurso y acordado su traslado a la apelada, tras la presentación por esta de su escrito de oposición, se elevaron los autos a esta Sala, en la que no habiéndose acordado el recibimiento a prueba, la celebración de vista ni la presentación de conclusiones escritas, el recurso fue declarado concluso, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, que ha tenido lugar en el día fijado al efecto.

CUARTO. En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones del artículo 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La sentencia apelada desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la ahora apelante en relación con el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de 6 de abril de 2016, desestimatorio también de la reclamación presentada por aquella el día 27 de abril de 2011, de responsabilidad patrimonial de la mencionada Corporación, derivada del accidente sufrido el 8 de febrero anterior, cuando, según su propio relato, se dirigía por la calle Cayetano de Cabra de la ciudad a recoger a su hija del gimnasio, y debido a los frutos desprendidos de los árboles situados en la vía, sufrió una caída accidental teniendo como consecuencia la “..luxación posterior de rodilla derecha y disección/rotura de segunda porción de poplítea..”. En tal concepto la recurrente reclamó en su demanda la cantidad de 178.315,04 euros.

El recurso se dirigió asimismo frente a la entidad Servicio de Limpieza Integral de Málaga III, S. A., participada por el Ayuntamiento de Málaga en el 51 por ciento de su capital y concesionaria del servicio de limpieza viaria del municipio, así como contra la entidad aseguradora de la Corporación local, habiéndose personado en apelación ambas entidades oponiéndose a la estimación del recurso.

La desestimación de la demanda se sustentó en la falta de prueba sobre la producción del acontecimiento en el lugar y momento a que se refiere la apelante, conclusión que esta rechaza con base en la errónea valoración de la prueba.

SEGUNDO. La pretensión actora se sustenta en la conexión causal del daño sufrido con una acción u omisión de la Corporación apelada en el ámbito de la competencia local a que se refieren los artículos 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que comprende el mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, incluida la limpieza viaria, condiciones que, sin embargo, según la apelante no reunía la zona en la que se produjo el supuesto accidente, en la mencionada calle Cayetano de Cabra, que como





se dice "...se encontraba plagada de frutos caídos de los árboles que rodean toda la acera de dicha vía..".

La misma responsabilidad trata de atribuirse a la entidad concesionaria del servicio de limpieza en atención a las obligaciones que le incumben por tal razón.

TERCERO. Con todo, a pesar de lo alegado también en apelación y de acuerdo con lo observado por el Juzgador *a quo*, la Sala no encuentra razón alguna para considerar probado que esa precisa circunstancia fuese realmente la causa del daño provocado a la apelante, que por toda prueba se limitó a aportar con su reclamación administrativa el informe de alta del Hospital Clínico Universitario de Málaga, donde fue atendida tras la supuesta caída, intervenida el mismo día 8 de febrero de 2011, reintervenida el 11 siguiente con la amputación supracondilea de miembro inferior derecho, y dada de alta el 18 del mismo mes y año, según un informe clínico que también se aportó con la reclamación.

Ciertamente, en aquel informe de alta se indicaba que la recurrente "...el 08/02 presenta caída accidental sin pérdida aparente de conocimiento..", que fue "...atendida por 061 la encuentran consciente y orientada en decúbito supino con deformidad impotencia funcional de 1/3 medio distal de MID..", y que "...se traslada a Urgencias de H. Clínico..", aunque como observo también el Juzgador de procedencia, era evidente que esa fuente de conocimiento no podía proceder del propio facultativo que redactó dicho informe, sino, seguramente, de la propia recurrente, que a pesar del tiempo y oportunidad de las que ha dispuesto, en ningún momento se ha preocupado de recabar información directa del mencionado servicio del 061, sobre las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjo su intervención, información que, sin duda, pudo haber suministrado con todo detalle.

Junto a ello la reclamación administrativa acompañó tres fotocopias de sendas fotografías en las que se observaba junto a cierto árbol y su correspondiente alcorque, una señora tendida a los pies de otra persona, apareciéndose el suelo manchado y con ciertos puntos oscuros (al parecer, semillas caídas de los árboles), todo ello sin que del contenido de tales fotocopias pueda extraerse dato alguno sobre el lugar y momento al que corresponden.

Al margen de ello, ni en sede administrativa ni en esta judicial se ha propuesto la declaración de testigo alguno que corroborara la versión de la recurrente, sin que tampoco se presentara denuncia ni se requiera la intervención de la Policía Local.

CUARTO. Frente a esta carencia probatoria ninguna trascendencia puede darse a las diversas alegaciones incorporadas al escrito de recurso de apelación, como la relacionada con el pretendido retraso malicioso de la Corporación demandada en la tramitación del procedimiento, tratando así de evitar la constancia de la situación que presentaba el lugar de los hechos, actitud subjetiva esta de la que ninguna prueba se aportado, y que contrasta también con la demora de la recurrente a la hora de presentar su reclamación, posponiéndola a finales del mes de abril, una vez terminado el invierno, cuando, según afirma, tiene lugar la caída de las semillas de los árboles. En cualquier caso, tampoco con esta alegación se oculta aquella carencia justificativa respecto del lugar y momento en que los hechos se habrían producido.

Se dice asimismo que el informe médico aportado por la aseguradora de la Corporación Local permite considerar probada la relación causal negada por la sentencia apelada, aunque lo cierto es que, a pesar de lo que afirma también la recurrente, la admisión en el citado informe de la existencia de nexo de causalidad se refiere claramente al aspecto





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

estrictamente médico del presupuesto, es decir a la concurrencia en el caso de los diversos criterios (etiológico, cuantitativo, topográfico cronológico, etc.), que permiten considerar la lesión como de posible producción por un resbalón o tropezón, mas no por el que se habría producido en el caso como consecuencia de la situación que supuestamente presentaba la vía.

Parecida consideración merece la alegación vertida igualmente por la representación de la apelante sobre el reconocimiento la responsabilidad reclamada en el preceptivo informe del Consejo Consultivo de Andalucía (folio 194 del expediente administrativo), cuando en realidad lo único que allí se indicaba era la posible conexión del mal funcionamiento de la Administración con las competencias propias de la Entidad Local, reparando igualmente en la falta de prueba sobre la causa que, según la recurrente, provocó el accidente (folio 197 del expediente), y dictaminando finalmente en sentido favorable a la propuesta de resolución desestimatoria.

QUINTO. En consecuencia, sin necesidad de entrar en el examen de la cuestión relacionada con la antijuricidad del daño, excluida por la falta de prueba sobre su relación causal con el funcionamiento del servicio, suficiente para desestimar la pretensión actora no solo frente a la Corporación Local demandada sino también respecto de la concesionaria de la limpieza diaria de la localidad y, naturalmente, de la aseguradora de aquella, y sin que tampoco se observe irregularidad alguna en la imposición a la actora de las costas causadas en primera instancia, determinada en el caso por el criterio del vencimiento objetivo establecido con carácter general por el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, también el presente recurso de apelación debe ser desestimado en su integridad, y ello, de conformidad con el apartado 2 del mismo precepto, con la condena de la recurrente al pago de las costas causadas en esta segunda instancia, aunque de conformidad con el apartado 3 de dicho artículo (apartado 4 tras la reforma de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio), con la limitación por todos los conceptos a la suma de 400 euros por cada una de las apeladas.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución

FALLAMOS

PRIMERO. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la Sentencia de 3 de marzo de 2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Málaga en el recurso contencioso-administrativo seguido por el procedimiento en primera o única instancia número 327/2016, en relación con responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO. Condenar a la apelante al pago de las costas causadas en esta instancia, con la expresada limitación.

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia para su notificación a las partes y ejecución, haciéndoles saber que contra ella





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo cuerpo legal.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.-



